

Los calibres, según las especies, serán los siguientes:

Género	Calibrado	Máximo en mm. «Extra»	Máximo en mm. «I»	Mínimo en mm.
Morchella (colmenilla) ...	(B)	70	100	30
Boletus (boletus)	(A)	50	120	40
Cantharellus (rebozuelo) ..	(A)	30	50	15
Lactarius (niscalo)	(A)	45	60	20
Tricholoma (tricholoma) ..	(A)	30	50	15

1.4. Disposiciones relativas a la tolerancia.

Se admiten en cada bulto, o en cada lote para los productos no conformes a la categoría indicada, las tolerancias de calibre y calidad siguientes:

1.4.1. Tolerancia de calidad.

Categoría «Extra».—Cinco por 100 en número o en peso de setas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «I», o, excepcionalmente, admitidas en las tolerancias de esta última.

Categoría «I».—Diez por 100 en número o en peso de setas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a la categoría «II», o, excepcionalmente, admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II».—Diez por 100 en número o en peso de setas que no correspondan a las características de esta categoría, ni a las características mínimas, con exclusión de las setas atacadas de parásitos o de podredumbre, heladas, marchitas, con heridas o magulladuras muy aparentes o que presenten más del 5 por 100 de tierra o restos vegetales.

1.4.2. Tolerancia de calibre.

En todas las categorías, 10 por 100 en número o peso de setas por bulto, que no correspondan a los calibres máximo y mínimo indicados.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

1.5.1. Homogeneidad:

El contenido de cada bulto o lote debe ser homogéneo, compuesto de setas de la misma especie, calidad y tamaño, y sensiblemente del mismo grado de desarrollo y coloración.

1.5.2. Acondicionamiento:

Las setas deben estar embaladas de modo tal que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales, y en especial los papeles utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de materias que no causen al producto alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

Los bultos deben carecer de todo cuerpo extraño, no obstante, se autorizan como materiales de presentación y relleno, las hojas de helecho, musgo, papel celulosa y almohadillas de viruta.

1.5.3. Presentación:

Las setas silvestres se envasan en jaulas o cajas de caña, cestas impermeabilizadas, madera u otro material adecuado; incluso en cestillos y pequeños envases individualizados, debidamente dispuestos en el interior del embalaje.

Al objeto de que las setas mantengan, en lo posible, aspecto y presentación adecuados, el embalaje podrá estar revestido interiormente de papel sulfurizado.

El envase se presentará cerrado y visualmente lleno, conteniendo, como máximo, dos kilos netos en categoría «Extra». En categorías «I» y «II» la cabida o peso que permita el envase normalizado de 400 X 300 mm.

Toda petición relativa a utilizar un nuevo envase deberá realizarse a través de la Asociación correspondiente o la Comisión Consultiva, a la Dirección General de Exportación, que, a través de la Subdirección de Inspección y Normalización fijará las condiciones de dicho ensayo.

1.6. Disposiciones relativas al mercado.

Cada bulto debe llevar en el exterior, en caracteres legibles e indelebles y agrupados en un mismo lado, las siguientes indicaciones:

A) Identificación:

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

B) Naturaleza del producto:

— Setas silvestres (si el contenido no es visible desde el exterior).

— Nombre científico de la especie.

C) Origen del producto:

— País de origen y facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D) Características comerciales:

- Categoría.
- Peso neto en origen.

E) Marca oficial del control (facultativa).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de calidad, vigilando su desarrollo, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

En caso de transporte frigorífico, la temperatura del producto se mantendrá entre +4° y +7° C.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas al efecto.

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de setas silvestres, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMA COMPLEMENTARIA

Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación, Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

1322

ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se prorroga la de 9 de julio de 1979 sobre el comercio exterior del corcho.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias coyunturales que motivaron la publicación de la Orden ministerial de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), sobre el comercio exterior del corcho, subsisten en la actualidad.

Se hace preciso, por lo tanto, prorrogar la mencionada disposición, con las necesarias adaptaciones.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta al Director general de Exportación a autorizar licencias de exportación de corcho natural en crudo (partida arancelaria 45.01.09) sin sujeción a condiciones de envasado, clasificado y etiquetado.

Art. 2.º Las licencias de exportación en las condiciones anteriores serán por operación y otorgadas necesariamente por los Servicios centrales de este Ministerio, con indicación expresa en dichas licencias de que se efectúa la exportación al amparo de esta Orden ministerial.

Art. 3.º El plazo de prórroga de la presente Orden será de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE CULTURA

1323

REAL DECRETO 3030/1979, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

El notable incremento que en los últimos años viene registrándose en el comercio de obras de arte, ha aumentado de manera notable la actividad de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Investigación Histórica o Artística, que, además de los preceptivos informes en materia de exportación de obras de arte, tiene como misión el reconocimiento y clasificación de los bienes que integran el tesoro histórico-artístico.

Por ello se considera necesario que, en aquellos casos en que las obras que deba examinar la Junta no superen una determinada cuantía, pueda ésta delegar sus facultades de informes en cuantas secciones, integradas por un mínimo de tres Vocales,